

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó inestimable, a fin de que en sentencia: *"Se revoque y se anule el ACTO ADMINISTRATIVO, QUE ES ACUERDO NÚMERO 4 DICTADO POR LA **JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA EN SESIÓN 23-2007** **CELEBRADA EL DÍA 24 DE SETIEMBRE DE 2007, POR SER UN ACTO NULO DE PLENO DERECHO QUE SIN HABER PERMITIDO EJERCER EL***

DERECHO DE DEFENSA Y HABIÉNDOSE DEMOSTRADO QUE LOS HECHOS IMPUTADOS CARECÍAN DE FUNDAMENTO LEGAL, SUSPENDE A MI PRESENTADO EN EL EJERCICIO PROFESIONAL POR UN LAPSO DE SEIS MESES. (sic) lo que hace contrario a la Ley 7221 y su Reglamento al Código de Ética, a los numerales 214 siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública, los 39 Y(sic) 41 de la Constitución Política y la Jurisprudencia que en materia de debido proceso ha dictado la Sala Constitucional. Se condene al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica a cancelar los daños y perjuicios causados con su actuar, los que serán establecidos en ejecución de sentencia. Se condene al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, en caso de oponerse a la presente demanda, al pago de las costas personales y procesales.”

2.- El demandado contestó negativamente. Opuso las excepciones de falta de derecho, de interés, de legitimación en sus dos modalidades y la expresión genérica de "sine actione agit”.

3.- El juez Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, en sentencia no. 2439-2009 de las 9 horas del 20 de octubre del 2009, dispuso: "Se rechaza (sic) las excepciones de falta de interés, falta de legitimación ad causam pasiva y activa y sine actione agit y se acoge parcialmente la excepción de falta de derecho. En consecuencia se declara parcialmente con lugar, entendiéndose denegada en todo aquello que no se diga expresamente. Por consiguiente, se anula el acuerdo 4 de la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica de sesión 23-2007 de 24 de setiembre de 2007, en lo que corresponde a la aplicación de una sanción disciplinaria (sic) al actor con motivo de los hechos 1 y

3 que le fueron imputados al actor con base en los incisos b) del artículo 16 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica y k (sic) y l) del artículo 8 y a) y b) del artículo 9, e inciso e) del artículo 11 del Código de Ética Profesional del Colegio demandado, así como la sanción impuesta por la aplicación de dichas normas. En virtud de lo anterior, deberá la Junta Directiva emitir un nuevo acto en donde, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sólo se tome en consideración el hecho 2 imputado al actor, aplicando si se estimare procedente, únicamente la normas (sic) del inciso c) del artículo 9 del indicado Código. Son las costas a cargo de la parte demandada."

4.- El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Novena, integrado por los jueces Bernardo Rodríguez Villalobos, Juan Luis Giusti Soto e Isaac G. Amador Hernández, en sentencia no. 078-2010-IX de las 14 horas 45 minutos del 30 de julio de 2010: resolvió: *"En lo que es objeto de recurso, se confirma la sentencia apelada."*

5.- La representante del demandado, formula recurso de casación.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada León Feoli

CONSIDERANDO

I.- El ingeniero agrónomo Jimmy Mora Cruz demandó al Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica (el Colegio, en adelante), para que en sentencia se *"revoque y anule"* el acuerdo no. 4, dictado por la Junta Directiva de esa entidad, en sesión no. 23-2007 del 24 de setiembre de 2007. Ello, por

considerarlo nulo de pleno derecho, pues sin haberle permitido ejercer el derecho de defensa y demostrar que los hechos imputados carecían de fundamento legal, lo suspendió por seis meses en el ejercicio profesional. También, por contrariar la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica (Ley no. 7221), su Reglamento (el Reglamento, en lo sucesivo), el Código de Ética Profesional de ese Colegio (Código de Ética, en lo futuro), los numerales: 214, siguientes y concordantes, de la Ley General de la Administración Pública (LGAP); 39 y 41 de la Constitución Política. Asimismo, la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de debido proceso. Además, pide se condene al demandado a pagar los daños y perjuicios que se establecerán en ejecución de sentencia y ambas costas del proceso. El accionado opuso las excepciones de falta de derecho, interés actual y legitimación en su doble modalidad. Planteó la expresión genérica "*sine actione agit*". De ellas, el Juzgado solo acogió, en forma parcial, la de falta de derecho, en lo que no concedió expresamente. Declaró con lugar la demanda en cuanto anuló el acuerdo cuestionado, al aplicarse una sanción disciplinaria al actor con motivo de los hechos nos. 1 y 3 que le fueron imputados, con base en los incisos b), artículo 16 del Reglamento; incisos k) y l), canon 8; incisos a) y b), precepto 9; inciso e), numeral 11, todos del Código de Ética. La primera imputación se refiere a estudios de uso conforme de suelo que fueron firmados por el demandante, pero que se dice los realizó el ingeniero Sergio González Prendas. Con el tercer cargo se le atribuye haber realizado, el 22 de diciembre de 2005, un estudio de uso conforme del suelo en una finca ubicada en el caserío de Bambú de Guácimo de Limón y ocho estudios más en Santa Cruz de

Guanacaste. También anuló la sanción impuesta por la aplicación de esas relacionadas normas. Le ordenó a la Junta Directiva emitir un nuevo acto que, con base en criterios de razonabilidad y proporcionalidad, solo tome en consideración el hecho 2 imputado, aplicando, si se estimare procedente, el artículo 9, inciso c), del citado Código. Condenó a la parte demandada a pagar ambas costas del proceso. El Superior confirmó el fallo del A quo.

II.- El representante del Colegio formula recurso de casación e invoca cuatro motivos de agravio. El tercero lo rechazó de plano esta Sala, en el auto no. 1524-A-S1-2010 de las 9 horas 36 minutos del 16 de diciembre de 2010. Luego, en el escrito del 3 de febrero de 2011, amplió la impugnación con dos censuras más. Se exponen en su totalidad en el siguiente orden consecutivo.

Primero: error de derecho en la apreciación de la prueba y violación de los artículo 301.2 de la LGAP; 369 y 370 del Código Procesal Civil; 58 de la Ley no. 7221; 16, inciso b), del Reglamento; 8, incisos k) y l); 9, incisos a) y b); 11, inciso e), todos del Código de Ética. Aduce, la sentencia del A quo, ratificada por el Superior, declara la nulidad parcial del acuerdo cuestionado, en cuanto aplicó una sanción disciplinaria al actor con motivo de los hechos nos. 1 y 3 imputados, con base en la relacionada normativa del Reglamento y del Código de Ética Profesional, así como la sanción establecida en orden a esas disposiciones jurídicas. Al efecto, transcribe en lo conducente el fallo de primera instancia, donde se destacó que para la adopción del acto administrativo impugnado, sólo se contó con unos informes, sin que las declaraciones de los servidores que los elaboraron y de los titulares de los terrenos a quienes allí se aluden, hubiera sido practicada en la comparecencia oral y privada de ley.

Además, cuando indicó que el reconocimiento de haber participado en la elaboración de documentos en sede judicial no excluye el vicio del acto administrativo, en tanto se violaron normas inherentes al debido proceso administrativo. Además, cita la sentencia del Superior, quien señaló que con independencia de si los informes constituyen o no testimonio o documentos públicos, lo cierto es que en los estudios de campo realizados por los funcionarios del INTA (Instituto de Innovación de Transferencia en Tecnología Agropecuaria) y por la Fiscalía del Colegio demandado, se consignan las declaraciones recabadas al respecto, en el sentido de que los estudios de uso conforme del suelo fueron realizados por el Ing. Sergio González. Sin embargo, las declaraciones que recabaron no fueron realizadas en presencia del señor Jimmy Mora Cruz ni de algún representante legal suyo, sin que siquiera se levantara acta notarial. Estos argumentos, acota, violan el artículo 301.2 de la LGAP, cuando expresa que las declaraciones o informes que rindan los representantes o servidores de la Administración, se reputarán como testimonio para todo efecto legal. El yerro radica en no otorgarles el valor que les corresponde a los informes con los cuales se ha fundamentado la Junta Directiva para adoptar el acto sancionatorio en relación con el actor, en cuanto al primer aspecto imputado, relativo a los estudios de uso conforme del suelo firmados, pero no realizados por él. Resalta lo que califica de errónea y equivocada apreciación del Ad quem, al indicar: *“En este caso, se ha demostrado que la decisión con respecto a las conductas dichas y las normas aplicadas se fundamentó en “informes” que a su vez se fundaron en declaraciones emitidas en la investigación previa, pero sin que en ningún*

momento se sometieran dichas manifestaciones a la posibilidad de la parte afectada pudiera ejercer su derecho de defensa en el mismo momento en que fueron recibidas...". Objeta esa manifestación, porque en su criterio el informe de los funcionarios del INTA, fue emitido por ellos en el ejercicio de sus funciones y en virtud de los atributos que les otorga la Ley y el Reglamento de esa entidad, en relación con la normativa sobre el uso, manejo y conservación de suelos. Con esa base, añade, al INTA le corresponde fiscalizar y aprobar los estudios de uso conforme de suelo que hagan los respectivos certificadores. Precisamente, expresa, producto de esa labor revisaron los análisis emitidos por el accionante, verificando en el campo y con los interesados, toda la información. Ello determinó que no había sido él quien efectuó los estudios sino el ingeniero agrónomo Sergio González. Esto lo consignaron en esos informes los funcionarios del INTA, porque fueron situaciones referidas en su presencia por los propios interesados, de lo cual tuvieron conocimiento directo. Al enterarse de lo indicado, afirma, conforme a la Ley no. 7221 y su Reglamento, interpusieron la denuncia ante el Colegio. Antes de eso no existía ninguna investigación en trámite contra el ingeniero Mora Cruz, relacionado con este proceso. De ahí que los citados informes tengan la naturaleza jurídica de testimonios, conforme al artículo 301.2 de la LGAP, insiste. Además, fueron puestos en conocimiento del actor con el traslado de los cargos. Se le brindó acceso al expediente. Nunca los impugnó ni cuestionó su validez, veracidad o exactitud y tampoco ofreció prueba para rebatirlos o desvirtuarlos. En este sentido, asevera, sí fueron objeto del contradictorio, por lo que constituyen testimonio, acorde con el indicado numeral de la LGAP. Por eso, enfatiza, su

utilización ha sido legalmente válida, procedente y adecuada, al emitirse el acto sancionatorio, sin que se hubiera incurrido en vicio alguno que haya afectado la defensa del accionante. Incluso, manifiesta, la ratificación que de esos informes hicieron los responsables ante el A Quo, no deja lugar a dudas de que resultan veraces y exactos. Asimismo, en esta sede judicial, la parte actora tampoco los rebatió, lo cual dice de su autenticidad. Por otra parte, argumenta, también incurren el Juzgado y el Tribunal, en quebranto de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, por inaplicación. Esas normas otorgan valor de plena prueba a los documentos públicos. La infracción radica, expone, al no considerar los informes en que se fundamentó la Junta Directiva para sustentar la sanción contra el ingeniero Mora Cruz en el aspecto que aquí interesa, es decir, el certificado de uso conforme de suelos firmados por él cuyo estudio no realizó. Explica, uno de los informes fue redactado y firmado por encargados del INTA y el otro por funcionarios del Colegio en el ejercicio de sus funciones. Conforme al referido artículo 370, repite, esa documental hace plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos. Es claro, los informes dan fe de lo que expresan, por eso debieron ser cuestionados por el demandante para desvirtuarlos, alegando su falsedad, nada de lo cual hizo. Llama la atención, reafirma, cuando el A Quo indicó que las declaraciones base de los informes, no fueron realizadas en presencia del actor ni de algún representante legal, además, que no se levantó acta notarial de lo dicho. Según ese juzgador, alega, las supuestas deficiencias en la obtención de las declaraciones, no hubieran existido de levantarse acta notarial. Sin embargo, esas declaraciones las recabaron funcionarios públicos en el ejercicio

de sus cargos, increpa, por lo que tienen fe al tenor del artículo 370 del Código Procesal Civil. Entonces, es básicamente similar a si las hubiera confeccionado un notario público, pues en este evento se estaría ante un instrumento público; mientras que en el caso de los funcionarios, frente a un documento público. En ambas situaciones, refiere, existe fe de lo consignado y rige el valor de plena prueba. Destaca que el A quo y el Ad Quem manifestaron que estas probanzas no fueron objeto de contradictorio. Pero esa afirmación no es cierta, denuncia, por cuanto en el expediente administrativo consta que al actor se le permitió el acceso al expediente y la oportunidad de ofrecer prueba de descargo. Sin embargo, no objetó ni desvirtuó los informes. Sobre el punto, transcribe en lo conducente lo que el Tribunal indicó: *"En este sentido se rechaza que fueran objeto de contradictorio, pues una cosa es que el actor los hubiera conocido y podido ofrecer prueba para rebatirlos, contradecirlos y desvirtuarlos, y otra, bien distinta, es que hubiera podido someter al contradictorio las manifestaciones de las personas, que en dichos informes se refieren... pues no se trata de "informes" y "testimonios" directos sino de referencia, pues a su vez se fundaron en declaraciones emitidas en la investigación previa"*. De nuevo, acota, esas situaciones, hechos y circunstancias fueron conocidas, constatadas, determinadas y denunciadas por los funcionarios del INTA en el ejercicio de sus cargos. De ahí que los informes tengan naturaleza jurídica de testimonios conforme al artículo 301.2 de la LGAP. Eso fue lo que ellos presenciaron, como tal, tienen la validez y la eficacia concedida por el relacionado canon y los preceptos 369 y 370 del Código Procesal Civil, cuya violación reitera, al igual que la de los numerales ya citados de la Ley no. 7221, el Reglamento y el

Código de Ética. A su juicio, cuando el Tribunal de Honor del Colegio, realiza un procedimiento y encuentra mérito para establecer alguna sanción a uno de los miembros, remitirá el expediente a la Junta Directiva para que sancione. En el caso, ese Tribunal consideró que se le debía imponer al ingeniero Mora Cruz, fundamentado en los informes del INTA y de los Fiscales del Colegio. Con esa base y dado su valor, determinó que los estudios de uso conforme del suelo no habían sido realizados por él, pese a aparecer su firma, lo cual violó lo dispuesto en la indicada normativa. Estas disposiciones, expresa, obligan al miembro a ejercer la profesión con ética y decoro; a no autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados o estudiados por él; a no actuar de manera que tienda a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión; a respetar toda incompatibilidad moral o legal; a evitar la acumulación de cargos o tareas que les impida cumplir con corrección; a reconocer, con espontaneidad, su responsabilidad cuando hubiere cometido un error profesional, o inducido a un error; y a no competir, de modo desleal, con los colegas que ejerzan libremente la profesión, o emplear para ello las ventajas de una posición pública. El demandante contravino esas prescripciones, arguye, al firmar documentos que no fueron elaborados por él y, no obstante ser funcionario del IDA, aceptar la acumulación de cargos o tareas que no le permitían cumplirlas a cabalidad. Por eso debió encargarlas a una tercera persona, afirma, lo cual, también genera competencia desleal con los profesionales que ejercen liberalmente, en la medida en que tiene una ventaja de una posición pública. Asimismo, asevera, esto tiende a desacreditar el honor y la dignidad de la profesión, y no reconoció su responsabilidad al haber

cometido un error. Eso le permitió al Tribunal de Honor recomendar la sanción, y a la Junta Directiva suspenderlo. En su criterio, de haberse otorgado el valor legal a los susodichos informes, no se habría declarado parcialmente nulo el acuerdo sancionatorio, al quedar establecidas las infracciones en que incurrió el ingeniero. **Segundo:** acusa error de hecho en la apreciación de las pruebas e infracción de los numerales 58 de la Ley no. 7221; 16, inciso b), del Reglamento; 8, incisos k) y l); 9, incisos a) y b); 11, inciso e), todos estos del Código de Ética. Objeta que en la sentencia de primera instancia, ratificada en el fallo impugnado, también se declara la nulidad del acuerdo sancionatorio en cuanto al hecho no. 3 imputado, porque el órgano director del procedimiento y la Junta Directiva, tienen por demostrado que además de dicho estudio, existen documentos que prueban la misma situación en San Ramón de Alajuela, La Tigra de San Carlos, Santa Cruz de Guanacaste, Pérez Zeledón, Zarcero y Bahía Ballena. Expone, con el cargo no. 3 se le atribuye al ingeniero Mora Cruz haber realizado un estudio de uso conforme del suelo en el caserío de Bambú de Guácimo, Limón, el mismo día en que realizó ocho estudios más en Santa Cruz Guanacaste. Añade, en los hechos probados de la resolución final del Colegio se indica que el 22 de diciembre de 2005, el ingeniero Mora Cruz firmó el estudio de uso conforme del suelo para la finca con el número de plano L-567075-99 ubicada en el caserío de Bambú de Guácimo, en la misma fecha cuando firmó y supuestamente se realizaron ocho estudios de uso conforme del suelo en Santa Cruz de Guanacaste. De acuerdo con lo expuesto, alega, es evidente que hay una relación directa entre los hechos intimados y los tenidos demostrados. En este sentido, el Tribunal de Honor y la Junta Directiva, tuvieron por acreditado

que el actor hizo un estudio de suelos en el Caserío de Bambú en Guácimo de Limón, el mismo día en que aparecen realizados y firmados por él, ocho estudios de uso conforme de suelo en Santa Cruz de Guanacaste. Ahora bien, sostiene, es cierto que en el hecho f) del acto cuestionado se indica: "*Que además el Ing. Agr. Jimmy Mora Cruz firmó y presentó con una misma fecha, estudios de uso conforme del suelo como si en esa fecha fueron realizados esos estudios, según el siguiente detalle: -El día sábado 3 de diciembre del 2005 aparecen firmados 8 informaciones posesorias en Santa Cruz de Guanacaste y una en San Ramón de Alajuela. (Ver folio 425 y 429 del expediente administrativo). -El día domingo 18 de diciembre del 2005 aparecen firmadas una información posesoria en San Ramón de Alajuela, otra en la Tigra de San Carlos y otra en Santa Cruz de Guanacaste, para un total de 3 informaciones ese mismo día. (Ver folios 425 y 430 del expediente administrativo). -El día lunes 19 de diciembre del 2005 aparecen firmadas una información posesoria en Pérez Zeledón y el mismo día aparece otra en Zarcero. (Ver folios 426 y 431 del expediente administrativo). Por último, el martes 20 de diciembre del 2005 aparecen firmadas 10 informaciones posesorias en diferentes lugares de Santa Cruz-Guanacaste y aparece una el mismo día en el caserío de Tortuga Arriba, del distrito de Bahía Ballena, en el cantón de Osa, de la Provincia de Puntarenas. (Ver folios 425 y 433 del expediente administrativo)*". Sin embargo, explica, este hecho no fue tomado en cuenta a la hora de imponer la sanción. Únicamente fue utilizado como referencia, para sustentar que la excusa que expresó el demandante, en relación con ese hecho imputado, no resultaba de recibo, sino que por esas otras circunstancias es claro que obedece más a una

mala práctica profesional. De esta manera, esa referencia tiene por objeto desvirtuar la justificación del ingeniero Mora Cruz, más que sancionar esas otras situaciones que no fueron imputadas. A su juicio, es por ello que la sentencia del A Quo y la del Ad Quem incurren en el yerro de indicar que la Junta Directiva está sancionando esos otros hechos, pues es evidente que no es así. Quizás la redacción no haya sido la más feliz ni la más clara, expone, pero de ella se deriva que esos aspectos no fueron objeto de sanción. En este predicado, arguye, se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba, propiamente del acto administrativo final, pues se tiene por cierto algo que no es y que contrasta con el expediente, al darle un contenido que no tiene. En su criterio, la única referencia que se hace al hecho probado 1) de la resolución final, es para desvirtuar el argumento del actor, no para sancionarlo por esas situaciones incluidas en el hecho f) y para sustentar que su explicación no es aceptable. Así las cosas, repite, de la materialidad del acto administrativo se deriva que esas situaciones no fueron tomadas en cuenta para sancionar y eso es lo que interesa a efecto de la intimación e imputación. Si lo referido en el hecho f) no fue intimado, pero tampoco sancionado, ello no tiene por qué sustentar la nulidad parcial decretada. No existe ninguna razón, ya que no se le causa ningún perjuicio ni agravio al demandante. Extractan el acto final cuando refirió, el Código de Ética Profesional establece en el artículo 8, inciso k), que en el ejercicio de la profesión los miembros del Colegio no deberán autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados por ellos. Esa disposición a todas luces la violó el ingeniero Jimmy Mora Cruz, por cuanto se demostró que firmó y presentó seis estudios de uso conforme del

suelo en los inmuebles de los señores Berta Julia Lara Barrantes, Carlos Luis Sánchez Yong, Honorio Pizarro, Mariela Pizarro Ruiz y la Asociación de Desarrollo de Lagunilla, como si hubieran sido realizados por él. Pero en realidad se tuvo por acreditado que no fue él quien los realizó, amén de lo que ya se dijo en cuanto a los ocho que supuestamente realizó el 22 de diciembre de 2005 en Santa Cruz de Guanacaste y el que supuestamente también verificó el mismo día en Guácimo de Limón. Sobre el particular, señala, tanto el A Quo como el Ad Quem reconocen que no se sancionó al actor por esas conductas. Este último órgano dispuso, en la resolución final se establece un elenco de hechos probados; entre ellos, las situaciones descritas bajo la letra f), en lugares diferentes a Guácimo de Limón, que no le fueron intimadas al actor, y que si bien no fueron objeto de sanción, sí le sirvieron de sustento al tribunal de honor y a la Junta Directiva del Colegio, para confirmar el cargo que sí fue imputado. Al utilizarlas para desvirtuar el argumento de defensa esgrimido por el actor, en sede administrativa, el Colegio demandado se apoyó y fundamentó, parcialmente, en otros aspectos que tuvo por demostrados, distintos al estudio de uso conforme del suelo en el caserío de Bambú de Guácimo, los cuales no le fueron imputados al actor. En este caso, argumenta, el hecho medular, que fue imputado, fue el siguiente: *"3. Por haber realizado estudio de uso conforme del suelo en el caserío de Bambú de Guácimo, Limón el 22 de diciembre, 2005, en la finca con el número de plano es L-66707599, mismo día que en (sic) realizó (sic) ocho estudios de uso conforme del suelo en Santa Cruz Guanacaste"*. En los hechos probados de la resolución final se consignó que el 22 de diciembre de 2005, el ingeniero Mora Cruz firmó un estudio de uso conforme del suelo

para la finca con el número de plano L-567075-99 ubicada en el caserío de Bambú de Guácimo, en la misma fecha cuando suscribió y supuestamente se realizaron ocho estudios más en Santa Cruz de Guanacaste. Reafirma, este fue el cargo atribuido, demostrado y sancionado. La demás referencia es accesorio y su finalidad fue solo evidenciar que la situación no se debió a un error puro y simple, sino que el actor actuaba de esa forma en otras situaciones, por ello, la justificación no era de recibo. Incluso, alega, si se suprimiera hipotéticamente el hecho enumerado f), no cambiaría el contexto fáctico en cuanto al evento acusado, acreditado y sancionado. En esa virtud, esa referencia no es relevante, como sí lo consideraron los juzgadores de ambas instancias. Por ello, tampoco implica que se haya violentado el debido proceso ni el derecho de defensa del accionante, pues se le sancionó por un hecho que fue oportunamente intimado en el traslado de cargos, sobre el cual se defendió y encontró apoyo en la prueba. Le recrimina al Tribunal estimar que una cosa es que en el acto sancionatorio se tenga como hecho probado en el inciso e), la existencia de un estudio en Bambú de Guácimo en la misma fecha en que se realizaron otros en Santa Cruz de Guanacaste, y otra, que por ese solo evento (la coincidencia de fechas en los documentos), se pueda tener por demostrado, sin más, que el actor no hizo el estudio en Bambú en Guácimo de Limón. A este respecto, objetan, en el acto final se indicó que materialmente es casi imposible que se realicen ocho estudios en Santa Cruz de Guanacaste y ese mismo día se efectúe otro en Guácimo de Limón. Acusa al A Quo y al Superior, de no considerar que lo valorado en el ámbito administrativo, a los fines del caso concreto, es la actuación ajustada las normas éticas vigentes del colegiado.

Pareciera que pretenden establecer una falsedad como si se tratara de un proceso penal, cuando en realidad, de lo que se trata es de valorar la conducta ética en el ejercicio de las funciones. Explica, a ello se dirigieron Tribunal de Honor y la Junta Directiva en su análisis y recomendación, concluyendo, según las reglas del arte y de la técnica profesional, y por la complejidad que cada uno de los estudios de uso conforme de suelo conllevan, que es imposible materialmente que una persona realice ocho de esos trabajos en Santa Cruz de Guanacaste y que ese mismo día realizara otro en Bambú de Guácimo de Limón. Esos estudios, manifiesta, requieren de una labor de campo que implican el traslado para la visita a la finca, su recorrido (que se tardará según la extensión del inmueble), la obtención de muestras en el campo (mediante perforaciones), lo mismo que otras labores. Todo ello evidencia que no es posible que el ingeniero Mora Cruz haya podido hacerlos todos el mismo día, sin tener que acudir a otros elementos de prueba adicionales. Los principios de la lógica determinan que una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo y, además, que una persona no puede estar en dos partes a la vez. Esta conducta ética o antiética es la que se sancionó, insiste. De nuevo acusa error de hecho en la apreciación de la prueba, al otorgársele al acto final un contenido que no tiene, conculcándose los artículos supra citados. **Tercero:** objeta la imposición del pago de ambas costas a su representado y aduce quebranto de los artículos 98, 103 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LRJCA); 221 y 222 del Código Procesal Civil. Según expresa, el A quo lo condenó por ser perdedor. El Ad quem lo hizo debido a las razones que tuvo el inferior para declarar con lugar la demanda en relación con los hechos

imputados nos. 1 y 3, básicamente, en virtud de que el Colegio violó los principios de defensa, contradictorio, intimación, imputación y buena fe. No obstante, reprocha, ambos juzgadores desatendieron lo dispuesto en las referidas normas. Según afirma, se desaplicaron por no tomarse en cuenta que la demanda no se admitió en su totalidad. Nótese, expresa, la pretensión fundamental de la parte actora es que se declare la nulidad del acuerdo sancionatorio con el que se le suspende por seis meses en el ejercicio profesional. La sentencia de primera instancia declaró parcialmente con lugar la demanda, lo cual obligaba a considerar la exoneración al vencido, pero el Juzgado no lo hizo, tampoco el Tribunal. Agrega, se acogió parcialmente una defensa medular, cual fue la excepción de falta de derecho. Incluso, ambas sentencias le reconocieron al Colegio la potestad disciplinaria en este caso y la necesidad de emitir un nuevo acto sancionatorio. Así, continúa, quedó establecido que se debió aplicar la exoneración. **Cuarto:** le atribuye al Tribunal error de derecho en la apreciación de las pruebas e infracción de los numerales 330 del Código Procesal Civil; 58 de la Ley no. 7221; 16, inciso b), del Reglamento; 8, incisos k) y l); 9, incisos a) y b); 11, inciso e), del Código de Ética. Extracta del fallo impugnado: *"...pues una cosa es que en el acto sancionatorio se tenga como hecho probado bajo el inciso e), la existencia de un estudio en Bambú de Guácimo en la misma fecha en que se realizaron otros en Santa Cruz de Guanacaste, y otra, que por ese solo hecho, (la coincidencia de fechas, en los documentos) se pueda tener por demostrado, sin más, que el actor no hizo el estudio en Bambú en Guácimo de Limón"*. A partir de allí, insiste en que el Ad quem vulneró las reglas de la lógica, la psicología y el

entendimiento humano. Repite, una persona no puede estar en dos partes al mismo tiempo. Consecuentemente, no pudo el actor, por imposibilidad material, realizar ocho estudios de uso conforme del suelo en Santa Cruz de Guanacaste y el mismo día otro en Guácimo de Limón. Las pruebas de folios 1 a 4, 20 a 99, 357 a 362, 510 a 530 del expediente administrativo y las declaraciones de Juvenal Valerio Garita, Álvaro Jiménez Castro y Mario Enrique Coto Carranza, demuestran que el ingeniero Jimmy Mora Cruz firmó y presentó esos nueve estudios y las certificaciones correspondientes. De nuevo expone el trabajo que conllevan los estudios de uso conforme de suelo. Con base en esa perspectiva, vuelve a mencionar que los principios de la lógica y del entendimiento humano evidencian que no es posible que haya podido hacer todos esos estudios en la misma fecha, sin que fuera necesario acudir a otros elementos de prueba adicionales. Debe tenerse en cuenta, agrega, que se trata de certificaciones. Quien las emite debe dar fe, conforme a la corroboración que directamente hace de los hechos o circunstancias. Censura, los juzgadores de ambas instancias parecen olvidar que lo que se valora en el ámbito administrativo, en este caso, es la actuación y las normas éticas vigentes del colegiado. Pretenden, recalca, que se establezca una falsedad como si se tratara de un proceso penal, cuando en realidad, lo valorado es su conducta ética en el ejercicio de sus funciones, de consuno con las reglas del arte y técnica profesional. Las probanzas que citó se apreciaron con error de derecho, por contrariar las reglas de la sana crítica y vulnerar las disposiciones jurídicas mencionadas. Entre ellas, el artículo 58 de la Ley no. 7221, pues faculta a la Junta Directiva a sancionar a los colegiados cuando el Tribunal de Honor así lo

considere. Ello, por cuanto se dejó sin efecto el ejercicio de esa potestad administrativa, al anularse parcialmente el acto final emitido en contra del actor, pese a demostrarse que faltó a la ética profesional al realizar los susodichos estudios. Explica, el canon 16, inciso b), del Reglamento, establece que además de lo dispuesto en la Ley no. 7221, los colegiados deben ejercer ética y decorosamente la profesión. En este sentido, las actuaciones del ingeniero Mora Cruz faltaron a ese deber. Conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y del entendimiento humano, insiste, es claro que los trabajos o al menos no todos fueron realizados por él, contrariando el decoro y los principios éticos como colegiado. Además, señala, el Código de Ética establece, en el precepto 8, inciso k), que en el desempeño como profesionales, no deberán autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados por ellos, disposición que a todas luces vulneró el actor en virtud de los estudios referidos en la imputación no. 3 por lo cual se sancionó. **Quinto:** denuncia errores de hecho y de derecho del acta de traslado de cargos y quebranto de los numerales 369 Y 370 del "*Código Civil*"; 58 de la Ley no. 7221; 16, inciso b), del Reglamento; 8, incisos k) y L; 9, incisos a) y b); 11, inciso e), del Código de Ética. Según estima, el A quo, en la resolución ratificada por el Ad quem, tuvo por indemostrado que se le haya imputado al ingeniero Mora Cruz, en el auto de avocamiento del procedimiento administrativo disciplinario, el haber realizado trabajos de manera simultánea en su fecha de elaboración, en lugares diferentes a Guácimo. El yerro de esos juzgadores, censura, radica en oponerse al contenido que objetivamente consta en ese acto de intimación. Allí se le hizo traslado al actor de lo siguiente: "3.

Por haber realizado estudio de uso conforme del suelo en el caserío de Bambú de Guácimo, Limón el 22 de diciembre, 2005, en la finca con el número de plano es L-567075-99, mismo día que en (sic) realizó ocho estudios de uso conforme del suelo en Santa Cruz Guanacaste". En la resolución final, hecho probado del inciso e), se indicó: "*Que con fecha el 22 de diciembre, 2005 el Ing. Agr. Jimmy Mora Cruz firmó estudio de uso conforme del suelo para la finca con el número de plano L-567075-99 ubicada en el caserío de Bambú de Guácimo, Limón, misma fecha en la que firmó y supuestamente se realizaron ocho estudios de uso conforme del suelo en Santa Cruz de Guanacaste...*". A su juicio, contrario a lo establecido en las sentencias de ambas instancias, sí se le imputó al ingeniero Mora Cruz, haber realizado trabajos de manera simultánea en su fecha de elaboración en lugares diferentes a Guácimo de Limón, concretamente, uno en el caserío de Bambú de Guácimo y ocho en Santa Cruz, Guanacaste. Así consta en el traslado de cargos, afirma. Otro yerro de derecho y la inobservancia de los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, reside en la valoración del documento que consta en el expediente administrativo, que emitió el Tribunal de Honor, según las potestades administrativas que le competen en el ámbito disciplinario y, por lo tanto, en ejercicio de una potestad pública, conforme a las normas de la Ley no. 7221 (artículo 58), del Reglamento (preceptos 68 y siguientes) y de la LGAP (numerales 308 siguientes y concordantes), destaca. Se redactó y extendió por los funcionarios correspondientes dentro de los límites de sus atribuciones, repite, de modo que son documentos públicos. También consta en allí la imputación hecha al ingeniero Mora Cruz de haber firmado los estudios cuestionados. Se violenta

esa normativa, denuncia, al no tener por existente esa imputación, pues sí consta en el acto de traslado de cargos referido, como plena prueba. También se conculcan las disposiciones ya citadas como producto del aducido yerro de derecho, por las mismas razones también indicadas, en esencia, desconocer la potestad sancionatoria de la Junta Directiva a través del Tribunal de Honor, por faltas de los colegiados al ejercicio ético y al decoroso de la profesión. Todo ello, relacionado con las repetidas imputaciones atinentes a los estudios y a la imposibilidad material de realizarlas como se indican, lo que también infringe las reglas de la sana crítica, la lógica y del entendimiento humano, como igualmente lo ha recalcado. Además de la prohibición de autorizar planos, dictámenes, memorias o informes que no hayan sido ejecutados por el colegiado, respecto a esos estudios hechos el 22 de diciembre, 2005 en Santa Cruz, Guanacaste y el otro realizado el mismo día en Guácimo, Limón.

III.- La base del presente asunto radica en el cuestionamiento del ingeniero Mora Cruz de la conducta administrativa sancionatoria que el Colegio dictó en su contra. La sentencia recurrida confirmó la de primera instancia, que acogió parcialmente la demanda, anuló el acuerdo y la medida disciplinaria, respecto a los hechos nos. 1 y 3 imputados al profesional. Además, ordenó a la Junta Directiva emitir un nuevo acto que, con base en los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, solo tome en consideración el cargo atribuido con el no. 2 aplicando, de estimarse procedente, lo dispuesto en el artículo 9, inciso c), Código de Ética. La inconformidad del demandado se contrae al pronunciamiento atinente a aquellos dos hechos y a la condenatoria en costas, lo cual delimita la competencia de esta Sala a esos aspectos. La primera

imputación al actor se refiere a estudios de uso conforme de suelo que fueron firmados por él, pero que se dice los realizó el ingeniero Sergio González Prendas. Con el tercer cargo se le atribuye haber realizado, el 22 de diciembre de 2005, un estudio de uso conforme del suelo en una finca ubicada en el caserío de Bambú de Guácimo de Limón y ocho estudios más en Santa Cruz de Guanacaste, lugares tan distantes entre sí que resulta materialmente imposible verificarlos el mismo día.

IV.- En cuanto a la imputación no. 1, la censura del casacionista radica en la valoración que hicieron los juzgadores de ambas instancias, de los informes rendidos por funcionarios del INTA y de la Fiscalía del Colegio, que el Tribunal de Honor de esta entidad, lo mismo que la Junta Directiva, consideraron suficiente para sostener primero la recomendación de imponerle una medida disciplinaria y luego la sanción con la que se suspendió al profesional por seis meses en el ejercicio de sus labores. No obstante esa información, recrimina el representante del demandado, para el A quo y el Superior no constituye prueba contundente, en esencia, porque en la audiencia oral y privada, no se recibieron las manifestaciones de esos servidores ni de las personas titulares de los terrenos donde se realizaron los estudios de uso conforme de suelo. Tampoco estuvo presente el ingeniero Mora Cruz o algún representante legal y ni siquiera se levantó acta notarial de lo establecido. De este modo, a juicio de las autoridades jurisdiccionales, con esas declaraciones, que además fueron recabadas por los funcionarios en la investigación previa, se afectó la defensa del ingeniero denunciado y reportó un vicio en el acto administrativo que se apoyó en ellas, por violar el debido proceso. Contrario a

lo afirmado por esos juzgadores, estima el impugnante, el artículo 301.2 de la LGAP, otorga a esos informes el carácter de testimonio para todo efecto legal. En todo caso, de los preceptos 360 y 370 del Código Procesal Civil se desprende que son documentos públicos con pleno valor probatorio.

V.- Ciertamente, el canon 301.2 de la LGAP, estipula que las declaraciones o informes que rindan los representantes o servidores de la Administración se reputarán como testimonio para todo efecto legal. También lo es, que según los artículos 369 y 370 del Código Procesal Civil, son documentos públicos los que redacten o expidan los funcionarios, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones. Además, que mientras no sean argüidos de falsos harán plena prueba de la existencia material de los hechos que aquellos afirmen haber realizado o acontecido en su presencia. Sin embargo, de acuerdo con los poderes y deberes del juez en materia de apreciación probatoria, las reglas de valoración y los numerales 97, 98, inciso 4), 316 y 330 Ibidem., este deberá evaluar la pertinencia e idoneidad de los elementos de convicción en orden al caso concreto sometido a su estudio. En este sentido, debe considerarse que los informes rendidos por los personeros del INTA y de la Fiscalía del Colegio, se elaboraron en la fase previa de investigación. Ello permitió establecer la existencia de mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo, la denuncia e imputación de cargos al profesional, pero en modo alguno es base probatoria contundente para apoyar la sanción disciplinaria. En efecto, dentro de las correspondientes pesquisas, las autoridades del INTA y de la Fiscalía del Colegio, llevaron a cabo entrevistas a varias personas relacionadas con los inmuebles donde se realizaron los estudios

de uso conforme de suelo. A partir de su indagación, señalaron que no fue el ingeniero Mora Cruz quien elaboró esos estudios de campo, pese a haber suscrito la documentación respectiva, sino que los hizo el ingeniero Sergio González Prendas. En esa fase preliminar, el investigado no estuvo presente en las entrevistas, como tampoco algún representante suyo, de modo que no le fue posible ejercer un adecuado control sobre esa prueba preliminar. Si bien es cierto, el resultado de las investigaciones pudo determinar la pertinencia de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, ello por sí mismo no permitía fundamentar un pronunciamiento sancionatorio al profesional. En efecto, la investigación previa podrá tener consecuencias preparatorias con eventual trascendencia para adoptar la decisión de apertura del procedimiento administrativo. Pero es la prueba evacuada en este, sobre todo, en la comparecencia oral y privada, la que determinará si procede o no sancionar, es decir, eso es lo que constituirá la base para fundamentar, en el aspecto fáctico, la decisión administrativa, lo que impone siempre el estricto control al debido proceso. De acuerdo con lo expuesto este se vulneró, porque al colegiado no se le brindó la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, no solo al momento de recabarse la prueba en la fase previa, sino también en el curso del procedimiento administrativo. Considérese, en este no tuvo ocasión de confrontar a los funcionarios del INTA ni a los de la Fiscalía del Colegio, respecto a los datos que indicaron en sus informes. En aras del cabal cumplimiento del debido proceso, el Colegio debió hacerlos comparecer, para que en presencia del denunciado o de algún representante suyo pudiera defenderse. Lo propio cabe decir de las personas relacionadas con los fundos

donde se efectuaron los estudios de uso conforme de suelo. Las omisiones apuntas impiden dotar de pleno valor probatorio a los informes con los que se basó el colegio profesional, para sostener la sanción disciplinaria respecto al cargo imputado no. 1. En este sentido, el Tribunal no vulneró los preceptos jurídicos que se acusan quebrantados.

VI.- En otro orden de ideas, no es que se está dejando de reconocer las funciones fiscalizadoras de las autoridades del INTA respecto al uso, manejo y conservación de suelos. El meollo del asunto radica en cómo se llevó a cabo el procedimiento administrativo que culminó con la sanción al ingeniero Mora Cruz, a partir de la labor valorativa que realizó el Tribunal de Honor y la Junta Directiva del Colegio, al basarse en esos informes sin que al investigado se le haya asegurado su derecho de defensa. Por lo demás, si cuando los informes fueron puestos en su conocimiento él no los cuestionó, no quiere decir que haya estado de acuerdo con la apreciación que de ellos hizo en el Colegio. Mucho menos con la adopción del acuerdo sancionatorio, pues precisamente el propósito de este proceso ha sido lograr su nulidad, en esencia, porque no se le permitió ejercer su defensa. De todas maneras, como se indicó supra, esos órganos administrativos debieron valorar la pertinencia y relevancia de los estudios preliminares, tomando en cuenta que se elaboraron a partir de entrevistas en las que no estuvo presente el ingeniero Mora Cruz, como parte de la fase investigativa previa. Asimismo, no es cierto que el demandante no ofreció prueba para rebatirlos, pues a tal efecto procuró que se evacuara el testimonio del ingeniero Sergio González, para dar por sentada la falsedad de que los estudios de uso conforme de suelo los realizó ese profesional y no él.

Por otra parte, no es suficiente la ratificación que de esos informes hicieron los responsables ante el A Quo, en tanto en modo alguno se permitió al referido profesional confrontarlos en sus manifestaciones, ni tener contacto directo con las personas entrevistadas, lo que tampoco realizó ningún representante legal suyo. Esto es base suficiente para entender que no se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa, independientemente de si precisaba o no elaborar un acta notarial para avalar el contenido de la información. Por lo expuesto, es claro que no se cumplió con el contradictorio respecto a ese medio de prueba. Como bien lo indicó el Tribunal: *"En este sentido se rechaza que fueran objeto de contradictorio, pues una cosa es que el actor los hubiera conocido y podido ofrecer prueba para rebatirlos, contradecirlos y desvirtuarlos, y otra, bien distinta, es que hubiera podido someter al contradictorio las manifestaciones de las personas, que en dichos informes se refieren, para preguntar, repreguntar, objetar o al menos verificar la autenticidad, veracidad y exactitud, no del informe en sí sino de esas manifestaciones y cómo fueron emitidas y consignadas las declaraciones dichas o la misma identidad de las personas que declararon. Siendo inútil e inconducente, en razón de lo expuesto, la ratificación o no que de dichos informes hicieran los responsables correspondientes ante el A Quo..."*. A ello hay que insistir, como lo destacaron el A quo y el Ad quem, que se levantaron en fase de investigación previa y la información que contienen se basa en manifestaciones de otras personas.

VII.- Para el casacionista, de haberse otorgado el valor legal a los susodichos informes, no se habría declarado parcialmente nulo el acuerdo sancionatorio, al quedar establecidas las infracciones en que incurrió el

profesional. Sin embargo, como bien lo resolvieron los juzgadores de ambas instancias, no procedía otorgarle esa valoración, lo que en definitiva ha constituido el fundamento para anular el acuerdo sancionatorio en lo atinente al primer cargo que se imputara al colegiado. Por ende, esas autoridades tampoco han vulnerado el resto de las disposiciones jurídicas que señalan en el recurso.

VIII.- Respecto a la imputación no. 3, al ingeniero Mora Cruz se le acusó e imputó haber realizado un estudio de uso conforme de suelo en Bambú de Guácimo de Limón el 22 de diciembre de 2005 y el mismo día ocho estudios más en Santa Cruz de Guanacaste. A ello debió constreñirse no solo la investigación, sino el objeto del procedimiento administrativo y las decisiones del Tribunal de Honor al igual que la Junta Directiva. Sin embargo, queda claro que el primero, aunque recriminó al colegiado esos hechos, se fundamentó, además, en otras situaciones diferentes, que calificó como prácticas del citado profesional. En igual sentido lo estimó la Junta Directiva en su decisión final. En efecto, ambos órganos tuvieron por acreditada la existencia de documentación que, a su juicio, prueba que realizó otras actuaciones similares con ocasión de diversos estudios verificados en lugares distantes como Bahía Ballena, San Ramón de Alajuela, La Tigra de San Carlos, Santa Cruz de Guanacaste, Zarcero y Pérez Zeledón. Pero no solo se tuvo simplemente por demostrado, sino que sirvió como base para contrariar la defensa del investigado, bajo el argumento de que con esos otros estudios pareciera que es práctica común suya firmar y presentar, como si fueran propios, estudios en localidades geográficas muy distantes, incluso, calificándolas como actuaciones deliberadas. La situación se agrava cuando esas consideraciones también fueron valoradas para imponerle

la sanción. En definitiva, esta se apoyó en aspectos que no fueron parte de la denuncia ni de los hechos intimados al actor, lo que implica que la decisión final se adoptó en claro quebranto del derecho de defensa, conculcándose, como bien lo estableció el A quo y lo ratificó el Superior, los principios de intimación e imputación, pues ciertamente, según lo razonó el Juzgado: *"... el auto de avocamiento o auto inicial es la limitante del proceso en tanto que los hechos que en éste se indica serán el marco de referencia de la imputación y eventual sanción al investigado. Un exceso o transgresión de dicho marco, mediante la aplicación de una sanción fundada en hechos diferentes, significa un exceso violatorio del debido proceso y por ende, estima el suscrito, debe ser acogido lo alegado por la parte actora en tal sentido"*. Agregó el Ad quem: *"Vale decir, el acto final –sancionatorio-, se apoyó en otras situaciones, diferentes del caso planteado respecto de Mireya Alfaro Alvarado en Bambú de Guácimo, señaladas, luego, en el capítulo de fondo, como prácticas del actor"*. Asimismo, para esa Cámara, esas circunstancias sí se tomaron en cuenta para imponer la sanción, no solo enlistándose como hechos probados sino como parte de los razonamientos de fondo. No queda duda a esta Sala, que la conducta administrativa cuestionada en este proceso, ha adolecido del defecto descrito, lo que impone su nulidad también en cuanto se aplicó la sanción respecto al hecho no. 3. Por consiguiente, no existen los errores de apreciación probatoria que se denuncian ni las violaciones jurídicas invocadas.

IX.- Cabe destacar, el punto en examen no radica en la existencia de una desarmonía entre los hechos intimados y los tenidos demostrados. Es cierto que el Tribunal de Honor y la Junta Directiva, tuvieron por acreditado que el

actor hizo un estudio de suelos en el Caserío de Bambú en Guácimo de Limón, el mismo día en que aparecen realizados y firmados por él, ocho estudios más en Santa Cruz de Guanacaste. Pero también resultó ser patente que además de esos eventos se consideraron otros, ajenos a la imputación, para apoyar la medida disciplinaria impuesta, no solo al enlistarse como eventos demostrados, sino como parte de las justificaciones de fondo. En esta inteligencia, de ninguna manera es aceptable la tesis del casacionista de que esas cuestiones se utilizaron como mera referencia para contrarrestar las excusas del investigado, ni que tan solo obedecen a una redacción que no fue la más feliz ni la más clara del órgano administrativo en su decisión final. Es criterio de esta Sala, que los juzgadores de ambas instancias interpretaron correctamente que la conducta cuestionada sí se basó en otros hechos que no fueron objeto del procedimiento. Además, no es posible suprimir hipotéticamente la consideración a esos aspectos, por cuanto fueron parte integral de las argumentaciones por las cuales se sancionó al actor. Si es que existía base justificable para sancionar por el tercer cargo imputado, así debió motivarlo la Junta Directiva, pero no apoyar su decisión en esos otros aspectos, como en realidad aconteció. Por eso, no es a esta Sala a quien compete analizar, si es materialmente posible o no que se puedan realizar, el mismo día, un estudio de uso conforme de suelo en la localidad de Bambú de Guácimo de Limón y otros en Santa Cruz de Guanacaste, como tampoco es la instancia procesal pertinente a esos fines. Ello debieron apreciarlo las autoridades administrativas, pero ciñéndose a los hechos denunciados, sin abarcar detalles ni situaciones que no se imputaron y sobre las cuales el investigado tampoco tuvo oportunidad de pronunciarse. Se

trata, entonces, en este particular, del adecuado control del debido proceso que por igual deben verificar los juzgadores, y así lo hicieron, en virtud del objeto del debate. En este sentido, no es que estén estableciendo una falsedad, como si se tratara de un proceso penal, sino de examinar si la conducta administrativa está o no viciada de nulidad en los términos demandados por el ingeniero Mora Cruz. Además, esa determinación de los yerros causantes de nulidad, en modo alguno conlleva a los errores de apreciación probatoria reclamados, ni al quebranto de las reglas de la lógica, la psicología y el entendimiento humano. Asimismo, la sentencia impugnada no desconoce la potestad administrativa de los colegios profesionales en punto al régimen sancionatorio que, en todo caso, deben aplicar cumpliendo con el debido proceso.

X.- Se resalta, además, de ninguna manera debe interpretarse que la Sala cohoneste las actuaciones que se aparten del ejercicio ético y decoroso de una profesión, o desacrediten el honor y la dignidad de las funciones que le son propias. Pero no es dable que los procedimientos y actuaciones de los órganos encargados de investigar y sancionar la práctica de comportamientos que se alejan de esos postulados y de la normativa jurídica que tiende al correcto ejercicio profesional, se verifiquen contrariando las diversas manifestaciones del debido proceso. Muchos menos cabe aceptar la imposición de sanciones en las que se evidencie el quebranto de ese principio, como ha sucedido en la especie.

XI.- Atinente a la condenatoria al pago de ambas costas al Estado, el casacionista censura violación de los numerales 98, 103 de la LRJCA; 221 y 222 del Código Procesal Civil. Sin embargo, no aduce motivo alguno sobre las

previsiones contempladas en el primer canon. El precepto 99 Ibidem., que contempla situaciones por las cuales no se debe condenar a la parte vencida, ni siquiera lo alega vulnerado. De cualquier manera, es indubitable que la parte accionada es perdidosa, pues prosperó el reclamo de nulidad del acto cuestionado respecto a los hechos nos. 1 y 3 de la imputación al actor. Incluso, en cuanto al no. 2, se ordenó a la Junta Directiva emitir un nuevo acto bajo ciertas condiciones explicitadas por el A quo que quedaron confirmadas en la sentencia de segunda instancia. De esta manera, siendo vencida, como ha sido la tesis de mayoría de esta Sala, se le debe condenar al pago de ambas costas del proceso. Así lo dispone el artículo 221 del Código Procesal Civil, norma que contiene una regla impositiva que no se vulnera al aplicarse tal y como lo dispuso el legislador.

XII.- En mérito de lo indicado, no se han cometido los yerros denunciados ni las violaciones normativas que se acusan. En consecuencia, se debe rechazar el recurso, con las costas a cargo de la parte promovente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo del demandado.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís

Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho
Fernández

Carmenmaría Escoto

FCHINCHILLA